



Dña. MARÍA DEL CARMEN BENITO ARANZANA
NIF **1865***

Expdte. 79/2023

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto el 23 de agosto de 2023 por Dña. María del Carmen Benito Aranzana, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de León del anterior 14 de julio de 2023 por la que se convocó proceso selectivo para el ingreso por el sistema general de acceso libre en la escala Auxiliar de la Universidad de León.

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1.- Mediante la resolución del Rectorado de 14 de julio de 2023 se publicó la convocatoria por el turno de acceso libre a la Escala Auxiliar de la Universidad de León, en cuyo Anexo III se preveía que, en la fase de concurso cuya valoración ascendía a un total de 25 puntos sobre los 100 del proceso selectivo, la experiencia puntuaría hasta 15 de esos 25 puntos de la siguiente forma:

1. *Experiencia, hasta un máximo de 15 puntos:*
 - a. *Servicios prestados en la Universidad de León en puestos de funcionarios del grupo C (Subgrupos C1 o C2) o categoría laboral equivalente: 0,15 puntos por cada mes completo.*
 - b. *Servicios prestados en otras Administraciones públicas en puesto de funcionarios del grupo C (Subgrupos C1 o C2) o categoría laboral equivalente: 0,05 puntos por cada mes completo.*

2.- Mediante escrito registrado el 23 de agosto de 2023, la recurrente pone de manifiesto su disconformidad con el criterio establecido para la valoración de la experiencia profesional anteriormente reproducido en cuanto lo considera incompatible con el art. 23.2 en relación con el art. 14, ambos de la Constitución Española, por considerar que es discriminatorio valorar en mayor medida los méritos de un candidato por el hecho de haber prestado sus servicios en la Universidad de León en lugar de en otras Universidades Públicas españolas.

3.- Con ocasión de la tramitación del recurso, se ha conferido a los interesados trámite de alegaciones con arreglo al art. 118 de la Ley 39/2015 y se han recabado en concepto de informe, los antecedentes relevantes para la elaboración de la convocatoria.

Código Seguro De Verificación	jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:35	
Observaciones		Página	1/5	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Resultan de aplicación los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero.- Aspectos procedimentales: La competencia para la resolución del recurso potestativo de reposición corresponde al Rectorado al ser el órgano autor de la resolución recurrida en aplicación del art. 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante “Ley 39/2015”).

No concurren causas de inadmisión del art. 116 de la Ley 39/2015 en cuanto se entiende que la recurrente está legitimada en tanto que candidata en el proceso y alega, especialmente mediante la jurisprudencia aportada, la existencia de infracciones normativas que apoyan su solicitud de modificar del apartado 1.a. del Anexo III del Baremo, equiparando la experiencia adquirida en otras Universidades Públicas a la adquirida en la Universidad de León.

Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente plantea que la previsión que otorga una puntuación de 0,15 puntos por mes completo trabajado como funcionario de los Subgrupos C1 o C2 o categoría laboral equivalente en la Universidad de León y de 0,05 puntos cuando esa misma experiencia se haya adquirido en otra Administración Pública es discriminatoria, porque el trabajo desempeñado en un subgrupo o categoría similar facultará para adquirir competencias equiparables en cualquier plaza de Auxiliar Administrativo con independencia de la Universidad Pública en que dicha experiencia se haya adquirido.

Asimismo, en apoyo de su postura, sostiene la recurrente que existe jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo, como la citada STS de 24 de abril de 2012 (Roj: STS 2820/2012), que se refiere a otras del Tribunal Constitucional relativas al principio de igualdad en relación con los de mérito y capacidad en el acceso al empleo público que concluye que valorar en mayor medida la experiencia de unos candidatos frente a otros atendiendo solamente a la Administración donde se ha adquirido esa experiencia es un criterio discriminatorio.

A la vista de los motivos de recurso, conviene tener en cuenta, en primer lugar, que la Constitución Española establece un sistema de organización territorial que conlleva el ejercicio descentralizado del poder político que se materializa en la posibilidad de que las Comunidades Autónomas construyan sus propios ordenamientos jurídicos incluso mediante la aprobación de normas con rango de Ley. Del mismo modo, en el caso de las Universidades públicas, el principio de autonomía universitaria, también constitucionalmente reconocido en el art. 27.10 en relación con el derecho a la educación entre los “*Derechos fundamentales y libertades públicas*”, supone que las universidades gocen de un determinado margen de autoorganización en los términos que la Ley establezca, que se traduce en posibilidad de aprobar sus propias normas, en la configuración de su organización administrativa con algunos matices, y en la aprobación y ejecución de sus presupuestos, entre otras posibilidades.

Código Seguro De Verificación	jFR9cKX8fkCE980FKbte/w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:35	
Observaciones		Página	2/5	
Uri De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/jFR9cKX8fkCE980FKbte/w==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Como consecuencia de la heterogeneidad resultante de las dos formas de autonomía citadas, resulta **(i)** que la experiencia adquirida por los candidatos en Universidades ajenas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se ha adquirido bajo un marco normativo diverso del propio de esa Comunidad Autónoma, y **(ii)** que la experiencia adquirida en otras Universidades, incluso de la misma Comunidad Autónoma, supone aplicar constantemente la normativa característica de la concreta Universidad de que se trate, la utilización de sus herramientas informáticas y técnicas, y el desenvolvimiento constante en un determinado entramado organizativo que, aún siendo similar al de otras Universidades, presenta sus peculiaridades propias.

En este sentido, como acertadamente han señalado en sus alegaciones otros interesados en el procedimiento, la Universidad de León presenta la particularidad de contar con aplicaciones informáticas que se han diseñado o adaptado exclusivamente en atención a las necesidades de esta organización (SIGUL, Secretaría Virtual, Portafirmas, EVADOC, EBAU, TFG/TFM, etc).

Por otra parte, el volumen y especificidad de la normativa de aplicación en la Universidad de León justifican también que la puntuación obtenida por la experiencia adquirida en esta Universidad sea superior a la obtenida en otras universidades y administraciones. A título de ejemplo, en Castilla y León será de pertinente aplicación su propia Ley de Universidades, su Ley de Función Pública, su Ley de Transparencia y el desarrollo reglamentario que pueda existir de todas ellas. En cuanto a la normativa interna de la Universidad de León, baste citar como referencia el enlace donde dicha normativa aparece publicada en la web institucional para tomar conocimiento de sus particularidades:

<https://www.unileon.es/universidad/consejo-de-direccion/secretaria-general/normativa-de-regimen-interno>

En segundo lugar, además de la diversidad entre las organizaciones donde la experiencia puede haberse adquirido, también las diferencias funcionales existentes entre los distintos destinos de los funcionarios que puedan superar el proceso selectivo y las que pudieran haber desempeñado en puestos de trabajo anteriores en otra Universidad o Administración Pública da lugar a que la puntuación otorgada sea diferente en uno y otro caso.

Por ejemplo, es razonable pensar que las reducidas dimensiones de la Universidad de León en comparación con otras Universidades públicas españolas supongan que una misma persona deba ocuparse de varias funciones que en una Universidad con una plantilla más extensa estarían distribuidas entre un número mayor de funcionarios, o que una persona que haya prestado sus servicios en bolsas de trabajo en la Universidad de León mediando varios contratos o nombramientos haya podido recorrer buena parte de los servicios administrativos que la integran, mientras que lo numeroso del personal de una Universidad de mayor tamaño supondría que, aún con el mismo número de nombramientos o contratos, se haya encargado de un contenido funcional menor y en un contexto organizativo distinto.

Código Seguro De Verificación	jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:35
Observaciones		Página	3/5
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





En tercer lugar, tampoco debe obviarse que la recurrente considera que debe equipararse la experiencia adquirida en todas las universidades públicas a la adquirida en la Universidad de León, pero que, si se hiciera esa distinción, podría ser igualmente discriminatoria para las personas que hayan prestado servicios en los mismos subgrupos o categorías laborales equiparables en otras administraciones públicas distintas de las universidades, especialmente considerando que se trata de un subgrupo de carácter especialmente generalista y que la experiencia podría ser igualmente válida si se hubiera adquirido en una administración local o en un Ministerio, siempre por ejemplo y si se siguiera la propia argumentación de la recurrente.

En este sentido, es evidente que el límite para escalar la valoración de la experiencia debe establecerse con algún criterio, y en los borradores de elaboración de las bases de la convocatoria se optó por distinguir entre la experiencia en la Universidad de León de la adquirida en otras administraciones precisamente atendiendo a sus peculiaridades organizativas y a la posibilidad de aprovechar en mayor medida la experiencia adquirida, y entendiendo que esas circunstancias no se dan en la misma medida cuando los candidatos hayan prestado sus servicios en otras administraciones (sin distinción entre Universidades y otras Administraciones Públicas).

Por otra parte, al diferenciarse solo entre dos tipos de experiencia: la adquirida en la Universidad de León y la adquirida en las demás Administraciones Públicas, se está permitiendo acumular en el segundo grupo una experiencia mucho más variada y presumiblemente más abundante, de modo que la distinción también parece admisible desde el punto de vista de sus consecuencias en el proceso selectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece claro que existen motivos objetivos y razonables para considerar válido un sistema de puntuación de la experiencia como el previsto en la convocatoria, y que el hecho de que la experiencia en la Universidad de León represente 0,15 puntos por mes completo en vez del 0,05 por mes completo hasta un máximo total de los 15 puntos sobre el total de 100 del proceso selectivo es una forma de:

- (i) reconocer de forma proporcional el valor del factor experiencia, diferenciando experiencia de dos tipos en función del grado de similitud del trabajo desempeñado con el que se pretende acometer, de tal forma que ese mérito tenga un peso moderado sobre el total de la puntuación del proceso selectivo y no determine su resultado;
- (ii) equilibrar los criterios de la Gerencia de la Universidad y de la Junta de Personal que tenían posiciones muy dispares sobre la diferencia en la puntuación de la experiencia propia de la ULE y la obtenida en otras administraciones; y
- (iii) conciliar el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con el legítimo interés de los candidatos que tienen experiencia en la Universidad de León en que sea valorada en mayor medida al guardar mayor relación con las funciones a realizar y resultar por ello especialmente valiosa.

Código Seguro De Verificación	jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:35	
Observaciones		Página	4/5	
Uri De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



Por lo expuesto.

Este Rectorado ha resuelto desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Dña. María del Carmen Benito Aranzana al considerar que existen motivos objetivos y razonables que hacen válido el criterio de valoración de la experiencia en la convocatoria indicada en el encabezamiento.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso contencioso administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

León, a fecha de la firma electrónica
EL RECTOR

Fdo.- Juan Francisco García Marín

Código Seguro De Verificación	jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:35	
Observaciones		Página	5/5	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/jFR9cKX8fkCE980FKbtE/w==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			